



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- En fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, se emitió la orden de inspección con número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.2/0183/2019**, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SITIO UBICADO EN EL** [REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección arriba citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/050/049/2C.27.2/IIFCAT/2019** de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Obra en autos el Acta de Depósito Administrativo de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, notificado el siete de octubre del año dos mil diecinueve, se le informó al [REDACTED] del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que en fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, compareció ante esta Delegación en tiempo y forma el arriba nombrado haciendo una serie de manifestaciones.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

QUINTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto de la Constitución, 1° párrafo primero, 3° fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos en vigor.

La competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII y 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

ARTÍCULO 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

ARTÍCULO 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...

[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

..."

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVII, XL y XLII del artículo 10 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

- XXIV.** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
- XXVI.** Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;
- XXVII.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- XXIX.** Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- XXX.** Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;
- XXXII.** Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marcaje;
- XXXVII.** Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales,
- XL.** Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;
- XLII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección **PFPA/37.2/2C.27.2/0183/2019** de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/050/049/2C.27.2/IIFCAT/2019** de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

III.- Del acta de inspección número **37/050/049/2C.27.2/IIFCAT/2019** de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, se desprende que





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el [REDACTED]

[REDACTED] siendo el caso que atendió la diligencia la [REDACTED] quien manifestó ser empleada del establecimiento visitado y que su propietario es el [REDACTED] que la actividad del establecimiento es la elaboración de muebles de madera y trabajos de carpintería, seguidamente al realizar un recorrido en el interior del sitio se detectaron dispuestas y apiladas a la sombra de un tinglado de lámina de zinc, madera con escuadría con presentación de tablas y tablones en diversas medidas de la especie pino (*Pinus spp.*), caoba (*Swientenia macrophylla*) y tablas de cumarú, por lo que una vez realizada la respectiva medición se tiene un volumen de 1.496 metros cúbicos de pino nacional (*Pinus spp.*), 0.049 metros cúbicos de caoba (*Swientenia macrophylla*) y 0.756 metros cúbicos de cumarú, por lo que al solicitarle a la inspeccionada la documentación que ampare la legal procedencia del referido recurso forestal, presentó la factura número FA2200970 de fecha 09 de noviembre de 2018, por un volumen de 0.16 metros cúbicos de Pino (tablón), la factura número B-28871 de fecha 21 de noviembre de 2018, por un volumen de 1.26 metros cúbicos tabla de Pino, la factura número FA214552 de fecha 24 de diciembre de 2018, por un volumen de 0.03 metros cúbicos tabla de Pino, la factura número FA226915 de fecha 06 de junio de 2019, por un volumen de 0.35 metros cúbicos de Pino, la factura número 6M de fecha 26 de abril de 2019, por un volumen de 0.896 metros cúbicos de Caoba, la factura número FJ-8099 de fecha 12 de julio de 2019, por un volumen de 18.11 metros cúbicos de Cumarú. Es de señalar que los inspectores actuantes asentaron que con la documentación presentada, se tiene que no fue acreditada la legal procedencia de 1.146 metros cúbicos de Pino nacional (*Pinus spp.*), y 0.756 metros cúbicos de madera de Cumarú, esto toda vez que las demás facturas establecen un domicilio diferente a donde se encuentra la madera físicamente, asimismo se tiene que el sitio visitado carece de Aviso de Funcionamiento y Código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento como centro de producción de muebles y trabajos de carpintería. Seguidamente se procedió a imponer como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de 1.146 metros cúbicos de Pino nacional (*Pinus spp.*), y 0.756 metros cúbicos de madera de Cumarú, quedando bajo depósito administrativo de la [REDACTED], en el [REDACTED] levantando para tal efecto el Acta de Depósito Administrativo de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve.

IV.- En atención al término de quince días hábiles concedidos en el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, notificado el siete de octubre del año dos mil diecinueve, para que presente por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, se tiene que en fechas veintiuno y veintiocho de octubre del año dos mil





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

diecinueve, compareció ante esta Delegación el [REDACTED] [REDACTED] haciendo una serie de manifestaciones y anexando documentos para ser valorados por esta autoridad.

En atención a lo anterior, se tiene por reconocido como domicilio para oír y recibir notificaciones el [REDACTED] [REDACTED]; por autorizados para tales efectos al [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] asimismo se accede a su solicitud de un ejemplar del acta de inspección de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, por lo tanto expídase y entréguese a cualquiera de los arriba autorizados. Respecto a lo manifestado en el sentido de que con las facturas presentadas ampara la legal procedencia de 1.1146 metros cúbicos de pino nacional (*Pinus spp*) y 0.756 metros cúbicos de madera Cumarú, independiente de que en las mismas se señaló un domicilio distinto para efectos fiscales, siendo que dicho requisito no se pide, esta autoridad establece que con dicha documentación no ampara la legal procedencia, toda vez que el documento con el que se debe de amparar la legal procedencia es un Reembarque forestal, tal y como lo establece el artículo 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto en el entendido de que el recurso forestal fue trasladado de centro de almacenamiento a otro destino (la factura establece una dirección distinta); por otra parte, es de señalar que si bien los artículos que menciona no establecen como requisito poner el domicilio, también cierto es que en el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, refiere que los reembarques forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación, lo cual significa que en el instructivo se asienta como requisito poner el lugar de destino del recurso forestal, es decir el domicilio. Es de señalar que respecto a lo manifestado en el sentido de que la madera de cumarú, no requiere ser amparada su legal procedencia, toda vez que no se trata de materia prima forestal, es de asentar que el recurso forestal mencionado se trata de madera con escuadría tal y como fue asentado por los inspectores en el acta de inspección motivadora del presente asunto, por lo anterior es de considerar que el compareciente al manifestar lo contrario, está obligado a probar razón de su dicho, situación que no ocurre ya que no presenta documento o prueba alguna que haga suponer lo contrario, para poder concluir que efectivamente sus manifestaciones son las correctas, ya que la carga de la prueba le corresponde al compareciente; lo anterior se sustenta en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 180515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/38

Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

No. Registro: 37,943

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

2003.

Tesis: V-TASR-VII-495

Página: 506

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

Respecto a su solicitud de levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del recurso forestal detectado en el predio visitado, ya que considera que el aseguramiento está viciado de origen pues no se cumple con ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 170 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en referencia a lo anterior, es de establecer que toda vez que con la documentación presentada no se acreditó la legal procedencia del recurso forestal detectado, tal irregularidad conlleva a presuponer la existencia de que fueron adquiridas de manera ilegal o fueron aprovechadas en un lugar no autorizado, lo cual reviste un daño a la vegetación forestal, motivo por el cual esta autoridad ordenó el aseguramiento precautorio del recurso forestal consistente en 1.146 metros cúbicos de Pino nacional (*Pinus spp.*) y 0.756 metros de madera de Cumarú, así como la acción que se debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la imposición de





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

dicha medida y el plazo para su realización, a fin de que una vez cumplida, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, situación que no aconteció, es decir no cumplió con la misma, por lo tanto no es posible acceder a su solicitud de levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

V.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido los derechos procesales que pudo haber ejercido.

VI.- Por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, en el presente asunto, el [REDACTED] no amparó la legal procedencia de 1.146 metros cúbicos de Pino nacional (*Pinus spp.*) y 0.756 metros cúbicos de madera de Cumarú, infringiendo el **artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y no acreditó contar con el Aviso de Funcionamiento y Código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento como centro de producción de muebles y trabajos de carpintería, infringiendo **el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

VII.- En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera:

a).- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:**

La gravedad de la infracción se determina en el sentido que no acreditó contar con la documentación para amparar la legal procedencia de 1.146 metros cúbicos de Pino nacional (*Pinus spp.*) y 0.756 metros cúbicos de madera de Cumarú, detectados en posesión y almacenamiento, lo que ocasiona que la autoridad normativa no puede estar enterada si dicho recurso forestal fue adquirido de manera legal o no, en el sentido que si fue o no extraído del medio natural sin el consentimiento de la autoridad normativa, si el lugar de donde proviene dicho recurso forestal, cuenta con una autorización expedida por la autoridad competente, dando como resultado que no se tenga conocimiento de los volúmenes y especies que se están explotando y por consiguiente no se pueda implementar con tiempo los programas necesarios para regenerar las especies que están siendo sobre explotadas.

Es de primordial importancia el evitar o reducir al mínimo los





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

efectos negativos que causan al medio ambiente, por el aprovechamiento de recursos forestales, por tal motivo, el no contar con una autorización o con la documentación para amparar su legal procedencia, ocasiona que no se pueda saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico se causa por aprovechar los recursos forestales, puesto que previamente al otorgamiento de una autorización, se realiza un estudio a la zona y en base a las circunstancias de lugar, se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad con el único fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

Para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como entre otras cosas, la obligatoriedad de los particulares de acreditar en todo momento la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría; el cumplir con aquellas disposiciones contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos naturales sea sustentable, el no hacerlo atenta contra los propios recursos, en este caso de los recursos forestales.

Asimismo no acreditó contar con su Aviso de Funcionamiento con código de identificación para otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como centro de producción de muebles y carpintería, lo cual da como resultado que la autoridad normativa y ésta no puedan estar enteradas a ciencia cierta de cuántos son los establecimientos que están registrados como tal en el Estado de Yucatán; dicho Aviso de funcionamiento es requisito indispensable para el correcto funcionamiento de una negociación, en este caso un centro de producción de muebles y carpintería. La falta de autorización para el funcionamiento del sitio inspeccionado, si bien es cierto no es una condición de daños ambientales, impide que esta autoridad tenga al sitio en el padrón de la industria forestal, ignorando desde cuándo el lugar se encuentra operando como tal, así como desconocer qué volúmenes y especies han ingresado, no sólo durante el período solicitado como objeto de la inspección, sino también al momento mismo de inicio de actividades, lo que deja en incertidumbre el origen de la materia prima forestal que ha manejado; asimismo da como resultado que la autoridad competente no pueda estar enterado de cuántos establecimientos se dedican al almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como a su comercialización, y por consiguiente no se pueda regular a las personas que explotan y aprovechan los recursos forestales, los que lo transforman y como consecuencia los que lo comercializan.

b) .- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En cuanto al beneficio directamente obtenido por la empresa inspeccionada, se determina que es de carácter económico, ya que al no contar con la documentación para amparar la legal de 1.146 metros cúbicos de Pino nacional (*Pinus spp.*) y 0.756 metros cúbicos de madera de Cumarú, detectados en posesión y almacenamiento, se presume que fue adquirido a un precio más bajo de lo que en realidad cuesta, por haberlo obtenido sin la documentación que exige la Ley, asimismo al no contar con su Aviso de Funcionamiento con código de identificación otorgado por la Secretaría de





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar como centro de producción de muebles y carpintería, evitó sufragar un gasto oportuno por la realización de dicho trámite.

c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

En el presente caso se presume que el establecimiento inspeccionado, tuvo intención de infringir las leyes de la materia, ya que por dedicarse al almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, es obvio de que estaba enterado de las restricciones que existen para dicha actividad, es decir de amparar en todo momento la legal procedencia del recurso forestal detectado en posesión y almacenamiento, extremo que no realizó; asimismo evidencia negligencia al no tramitar la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como para operar y funcionar como centro de producción de muebles y carpintería.

No está demás el señalar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, regula entre otras cosas, el comercio de recursos forestales y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del año dos mil dieciocho, haciéndose del conocimiento de la ciudadanía, de las obligaciones contenidas en sus disposiciones, por lo que era su obligación apegarse en todo momento a ésta.

d).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias de autos se desprende que el [REDACTED] es el único responsable de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, ya que no amparó la legal procedencia del recurso forestal detectado en posesión y almacenamiento y no acreditó contar con su Aviso de Funcionamiento con código de identificación, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar y funcionar como centro de producción de muebles y carpintería.

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el [REDACTED] sujeto a este procedimiento, siendo el caso que presentó sus declaraciones de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del período enero a septiembre del año dos mil diecinueve, en enero su ingreso fue de \$1,385,234.00, en febrero su ingreso fue de \$122,907.00, en marzo su ingreso fue de \$507,260.00, en abril su ingreso fue de \$171,830.00, en mayo su ingreso fue de \$288,224.00, en junio su ingreso fue de \$225,085.00, en julio su ingreso fue de \$83,327.00, en agosto su ingreso fue de \$171,598.00, en septiembre su ingreso fue de \$111,984.00, asimismo se estima sus condiciones





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que el arriba nombrado es propietario del establecimiento inspeccionado, su Registro Federal de Contribuyentes es GASI800206F26, tiene como actividad es la fabricación de artículos de madera para el hogar, fabricación de productos de madera para la construcción como puertas y ventanas.

f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

De los documentos que obran en los archivos de esta Delegación se desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por infringir el **artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por no amparar la legal procedencia de 1.146 metros cúbicos de Pino nacional (*Pinus spp.*) y 0.756 metros cúbicos de madera de Cumarú, y por infringir el **artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por no acreditar contar con el Aviso de Funcionamiento y Código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento como centro de producción de muebles y trabajos de carpintería, con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II, 157 fracciones I y II y el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$100,543.10 M.N. (CIEN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad equivalente a **1190** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha del presente resolutivo. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$84.49 M.N.).

Con fundamento en lo señalado en el artículo 159 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad divide la multa de la siguiente manera:

- a) Por infringir lo señalado en el **artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por no amparar la legal procedencia de 1.146 metros cúbicos de Pino nacional (*Pinus spp.*) y 0.756 metros cúbicos de madera de Cumarú, se impone una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$58,298.10 M.N. (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 10/100 MONEDA**





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

NACIONAL), cantidad equivalente a **690** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$84.49 M.N.).

- b) Por infringir lo señalado en el **artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por no acreditar contar con el Aviso de Funcionamiento y Código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento como centro de producción de muebles y trabajos de carpintería, se impone una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$42,245.00 M.N. (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad equivalente a **500** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$84.49 M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** de 1.146 metros cúbicos de Pino nacional (*Pinus spp.*) y 0.756 metros cúbicos de madera de Cumarú, dejados bajo custodia administrativa de la [REDACTED] en el predio ubicado en [REDACTED]

En cuanto al destino final del recurso forestal decomisado, procédase conforme a lo señalado en el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Gírese atento oficio al área correspondiente para efecto de que requieran al depositario el recurso forestal decomisado, para lo cual deberá deberán de levantar la respectiva constancia y turnarlo a esta Subdelegación para su integración al presente expediente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED] que en términos de los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 157 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual podrá ser conmutada por trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales y se garanticen las obligaciones del infractor, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SEXTO.- Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- En atención al artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED], o a través de sus autorizados [REDACTED]





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0049-19
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0049/19/0281
No. CONS. SIIP: 12381

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

[REDACTED]
[REDACTED] y la [REDACTED] un ejemplar con firma
autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

Así lo acordó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**,
Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la
designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C.
Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19
de fecha 29 de mayo de 2019. - - - - -



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA